

---

## **El principio acusatorio y la reforma a la justicia penal**

*DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ\**

Resumen: El principio acusatorio, conocido y estudiado en otros países, en el nuestro no ha sido atendido a pesar de la relevancia que tiene para que el nuevo sistema de justicia penal no conserve características propias del procedimiento inquisitivo. La distinción entre el órgano investigador y acusador y el que juzga y sentencia garantiza, tanto al autor como a la víctima del delito, la imparcialidad judicial que requiere el sistema acusatorio para terminar de convencer a los que aún no creen en él. De aquí, precisamente, se desprende la valía de tomar en consideración al principio acusatorio en el proceso penal.

Sumario: Introducción. I. El sistema acusatorio y sus principios. II. El principio acusatorio: una primera aproximación. III. Consideraciones personales. IV. Bibliografía.

### **Introducción**

El enorme revuelo causado por la tendencia reformista asumida por nuestro país se ha centrado en tres coordenadas: las reformas en materia de justicia penal, de derechos humanos y la que culminó con la nueva Ley de Amparo.

---

\* Consejero de la Judicatura Federal.

Por ello, me congratulo de que una entidad clave, principalmente, en la impartición de la justicia penal, como lo es el Instituto Federal de Defensoría Pública, integrante del Poder Judicial de la Federación, me conceda la oportunidad de exponer mi posición acerca de un tema esencial vinculado con el llamado *nuevo sistema penal*. En mi opinión, el marco fijado por el título de este número de la Revista del Instituto, *Nuevo Sistema de Justicia en México. Derechos Humanos y Juicio de Amparo*, permite incluir el tema de esta aportación.

Si por algún motivo el nuevo sistema penal ha llamado la atención –entre otros, de políticos, titulares de órganos jurisdiccionales, procuradores, abogados, defensores públicos, académicos y estudiantes– es porque tiene ventajas incuestionables frente al, aún vigente, *sistema mixto*. No busco en este momento abordar esas ventajas y, mucho menos, pretendo compararlas con las imperfecciones que se atribuyen al sistema que, paulatinamente, se ha ido abandonando. Mi firme propósito es tratar, desde una perspectiva que aprecio distinta, o cuando menos fuera de lo común, lo relativo a uno de los principios que fundamentan al sistema acusatorio.

En cuanto a este calificativo, que caracteriza al incipiente sistema penal puesto en marcha en gran número de países, estimo, con base en las lecturas que he efectuado, que es necesario detenerse a ver lo que significan los principios –incluyendo el acusatorio– sobre los que funciona el sistema. Precisamente, esta será la tarea de la que me ocuparé en este trabajo, ya que mi interés primordial consistirá en destacar la importancia del principio acusatorio<sup>1</sup>, dado el inexplicable desdén que hacia él, a mi juicio, se tiene en nuestro país.

---

<sup>1</sup> La Real Academia Española de la Lengua define a ese principio así: (...) *Régimen penal o sancionatorio que impone a quien acusa la carga de probar las imputaciones delictivas para destruir la presunción de inocencia* (Diccionario...cit., t. II, p. 1834).

## I. El sistema acusatorio y sus principios

Los profesores de Derecho Procesal Penal conocidos por personas pertenecientes a mi generación trataban, dentro del programa de esa asignatura, el tema relacionado con los sistemas penales. Estos sistemas, como se sabe, son tres: el inquisitivo, acusatorio y el mixto. De ellos, lo que los estudiantes de esa época debíamos –principalmente– saber era que el sistema penal imperante en nuestro país era el mixto, es decir, aquel que compartía las características de los otros dos<sup>2</sup>.

El tiempo que hoy vivimos obliga a poner atención, y centrarnos, en el sistema acusatorio, aun cuando el tránsito hacia este todavía no termina en nuestro país<sup>3</sup>. La tendencia creciente asumida por los Estados apunta a que el sistema acusatorio consiguió imponerse. Ello a pesar de que este sistema se implantó en países del llamado *common law* que, hasta hace muy pocos años, se encontraban más alejados del resto de países afianzados en la tradición romanista. Esa distancia, en estos momentos, se ha estrechado en relación con el proceso penal.

---

<sup>2</sup> Resultan ilustrativas las ideas expuestas en los libros que eran de obligada consulta. Véanse, por ejemplo, Acero, J: *Procedimiento...cit.*, pp. 45-52; Rivera Silva, M: *El procedimiento...cit.*, pp. 187-192; Colín Sánchez, G: *Derecho...cit.*, pp. 73-85; García Ramírez, S: *Derecho...cit.*, pp. 85-107. Otros autores, recientemente, también tratan este tema, por ejemplo, Hernández Pliego, JA: *Programa...cit.*, pp. 18-22; Barragán Salvatierra, C: *Derecho...cit.*, pp. 30-41; Cárdenas Rioseco, RF: *Sistema acusatorio...cit.*, pp. 25, 26 y 27. En sentido absolutamente crítico acerca de los sistemas penales, Montero Aroca, J: “La garantía procesal...cit.”, pp. 528-530, tachándolos en esta última página de (...) *conceptos del pasado (...)*.

<sup>3</sup> Actualmente, la puesta en marcha del sistema acusatorio en el país está encauzada, dado que, en el año 2014, los esfuerzos de un buen número de entidades federativas y del Consejo de la Judicatura Federal –del que depende la implementación de dicho sistema en los órganos jurisdiccionales federales y el Instituto Federal de Defensoría Pública– han sido constantes (Véase *Reforma*, sección nacional, 13 de octubre 2014, p. 8).

Con la adopción del sistema acusatorio por países distintos a los del *common law*, este sistema se ha convertido en *lo de hoy* y parece impensable que algún país del mundo occidental se resista a implantarlo por ser acorde al Estado de Derecho y a la democracia<sup>4</sup>. El origen del sistema acusatorio se sitúa en Inglaterra y, sin embargo, su pleno desarrollo lo ha alcanzado en los Estados Unidos de Norteamérica<sup>5</sup>.

Estimo que lo primero que hay que definir, para conocer qué fue lo que inclinó la balanza hacia el sistema acusatorio, son sus características y no hay duda que esta finalidad se alcanza revisando sus principios<sup>6</sup>.

Antes de iniciar esa tarea, es importante advertir que el sistema acusatorio también es conocido como sistema adversarial o de partes (*Adversary* o *Adversarial System*) y que, en los Estados Unidos de Norteamérica, se emplea igualmente la expresión *Prosecutorial System* para referirse a él o, sea, al *Accusatory* o *Acusatorial System*<sup>7</sup>. Asimismo, resulta relevante señalar que el uso indistinto de esos términos no opera en el Derecho norteamericano, ya que se ha aclarado que (...) *el sistema de proceder criminalmente es 'adversarial', y el proceso que dentro de ese sistema sirve para imponer penas es acusatorio*<sup>8</sup>. De aquí que Gómez Colomer explique que los calificativos, adversarial y acusatorio no signifiquen lo mismo, ya que el primero se traduce en que (...) *son las partes las que*

---

<sup>4</sup> Así, Gómez Colomer, JL: *El sistema de enjuiciamiento...cit.*, pp. 21 y 27.

<sup>5</sup> Véase *ibidem*, pp. 21-28; él mismo *El proceso...cit.*, pp. 7 y ss; Pérez Sarmiento, EL: *Fundamentos del sistema...cit.*, pp. 3-12.

<sup>6</sup> Con base en los significados que de la palabra principio aporta la Real Academia Española de la Lengua, se puede conocer que es: (...) *Cada una de las proposiciones o verdades fundamentales por donde se comienzan a estudiar las ciencias y artes (op. cit., t. II, p. 1834).*

<sup>7</sup> Así, Gómez Colomer, JL: *El sistema de enjuiciamiento...cit.*, pp. 28 y 49.

<sup>8</sup> Gómez Colomer, JL: *El sistema de enjuiciamiento...cit.*, p. 28.

*tienen la responsabilidad de aportar hechos y pruebas al proceso...[por lo que corresponde a]...ellas (...) investigar los hechos (...)*<sup>9</sup>. Y que acusatorio –continúa expresando Gómez Colomer– implica que (...) *son las partes las que tienen la responsabilidad de convencer al juzgador acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado, principalmente el Ministerio Fiscal tiene la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado*<sup>10</sup>.

Retomando lo relativo a los principios que respaldan al sistema acusatorio, se advierte que, si se revisa el capítulo I del título II, cuyo rubro es *Principios y derechos en el procedimiento*, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>11</sup>, resalta que está dedicado –particularmente– a precisar cuáles son y qué debe entenderse por cada uno de los principios del procedimiento acusatorio. Ese capítulo I prevé, en el artículo 5°, los siguientes principios: *Publicidad*, 6°. *Contradicción*, 7. *Continuidad*, 8. *Concentración*, 9. *Inmediación*. 10. *Igualdad ante la Ley*. 11. *Igualdad entre las Partes*, 12. *Juicio Previo y Debido Proceso*, 13. *Presunción de Inocencia* y, 14. *Prohibición de Doble Enjuiciamiento*.

Tras la enunciación de esos principios, conviene señalar que no son los únicos que el legislador deseó que operaran en el procedimiento penal acusatorio. Incluyó, asimismo, a los previstos en la Constitución<sup>12</sup>, los tratados

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 28 y 29.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>11</sup> Publicado, el 5 de marzo de 2014, en el *Diario Oficial de la Federación*.

<sup>12</sup> El artículo 20 de este texto establece:

*El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez. A. De los principios generales:*

*I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.*

(...).

internacionales y en las demás leyes. Adicionalmente, el legislador, por una parte, aceptó que esos principios tuvieran excepciones, limitándolas a lo dispuesto en la Constitución. Y por otra parte, obligó a las autoridades a que, en la observancia de los principios, respetaran y protegieran la dignidad tanto de la víctima, como la del imputado (artículo 4°).

De lo descrito, interesa resaltar que el legislador desdeñó al principio acusatorio y que, contrariamente, previó el principio de debido proceso<sup>13</sup>.

Ahora bien, la doctrina, en su inmensa mayoría, omite mencionar al principio acusatorio en el conjunto que integran los demás principios antes resaltados<sup>14</sup>,

Como se desprende de la transcripción, y comparándola con los principios contenidos en el artículo 5° del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador ordinario no solo contempló en este precepto los principios constitucionales. Previo otros que, a pesar de que están mencionados en aquel numeral –como, por ejemplo, el de presunción de inocencia (artículo 20, apartado B, fracción I)– constituyen derechos, y no principios, de las personas imputadas. Es relevante, asimismo, llamar la atención sobre que la fracción I del apartado A del artículo 20 explicitó –acertadamente– los propósitos del proceso penal incluyendo el esclarecimiento de los hechos y procurar que el culpable no quede impune. A mi parecer, ambas finalidades, vinculadas estrechamente con la investigación de los delitos, favorecen, por esta razón y como se explicará más adelante, que se conceda importancia al principio acusatorio.

<sup>13</sup> Véase, al respecto, mi artículo “Debido proceso...”, cit., pp. 273-322. La inclusión del debido proceso legal, en mi opinión, es acertada, ya que, como se expondrá más adelante, este principio, para algunos autores, también comprende al acusatorio.

<sup>14</sup> Véase Pérez Sarmiento, EL: *op. cit.*, pp. 14-30; Solórzano, CR: *Sistema acusatorio...cit.*, pp. 70-130. Este autor incluye aludiendo a la ley colombiana, además de los que se mencionaron en el texto, los siguientes: libertad, legalidad, imparcialidad, defensa, celeridad, eficiencia y lealtad; Ortiz Romero, C: *Manual del Juicio...cit.*, pp. 7-11; Valadez Díaz, M: *El juez...cit.*, p. 4; Carbonell, M y Ochoa Reza, E: *¿Qué son y para qué sirven los juicios...cit.*, pp. 98-126, quienes tratan lo relativo a los principios planteando cuáles son las garantías que deben informar al proceso penal de corte acusatorio en nuestro país (p. 98); Constantino Rivera, C: *Introducción al estudio...cit.*, pp. 23-27; González Obregón, DC: *Manual práctico...cit.*, pp. 35-46; Reyes Loaeza, J: *El sistema acusatorio...cit.*, pp. 9-30, quien acertadamente incluye al principio acusatorio (p. 10).

empleando únicamente este adjetivo para calificar al sistema y/o al procedimiento<sup>15</sup>.

A la vista de lo relatado, y como consecuencia –sobre todo– de que el principio acusatorio queda soslayado como proposición fundamental que orienta el funcionamiento del sistema penal<sup>16</sup> que igualmente se caracteriza con ese adjetivo, interesa, a continuación, explicar qué implica dicho principio, cuáles son sus alcances y qué relación guarda con algunos otros principios.

## **II. El principio acusatorio: una primera aproximación**

Como ya expliqué en las líneas precedentes de este trabajo, el principio acusatorio, pese a constituir para algunos autores el pilar del sistema caracterizado también con ese calificativo, carece de la importancia concedida a otros principios. Antes de exponer las causas que se han advertido de esta situación, deseo dejar claro que la lectura de las obras de los autores españoles Montero Aroca, Gómez Colomer y Cobos Gómez de Linares y del mexicano Raúl Cárdenas Rioseco despertaron mi interés por el principio acusatorio. Por ello, me basaré, especialmente, en los trabajos de estos académicos para resaltar las notas distintivas de ese principio a través de sus explicaciones y puntos de vista.

El principio acusatorio ha alcanzado un sorprendente interés y desarrollo por la jurisprudencia y la doctrina europeas –especialmente la española–, sin que deje de llamar poderosamente la atención que, por el contrario, en los Estados Unidos de Norteamérica carece absolutamente de relevancia<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Así, por ejemplo, Carbonell, M y Ochoa Reza, E: *op.cit.*, p. 98.

<sup>16</sup> O como Montero Aroca expone (...) *los principios y reglas concretas sirven para determinar cómo se configura el proceso* (...) (*op. cit.* p. 531).

<sup>17</sup> Véase, en relación con el notable desarrollo jurisprudencial del principio acusatorio en España, por ejemplo, Cobos Gómez de Linares, MA: “El

Abordar las razones que explican los hechos anteriores excedería los límites fijados a este trabajo, por lo que únicamente me interesa destacar que, en un primer acercamiento, el principio acusatorio cuenta con tanto y variado contenido que se asemeja al principio del debido proceso legal (*Due Process of Law*) en su versión estadounidense. Sin embargo, como Gómez Colomer precisa, en este país, (...) *el principio acusatorio (...) sería uno más de los principios que integrarían el más general del proceso debido*<sup>18</sup>.

Por lo que corresponde al considerable y variado contenido del principio acusatorio, recurriré, primero, a la explicación de Montero Aroca, después a la de Gómez Colomer, al artículo de Cobos Gómez de Linares, para ilustrar objetivamente hasta dónde llegan sus alcances. Una vez expuestas estas explicaciones, recurriré a las de Cárdenas Río seco, que analizan el principio acusatorio desde la perspectiva de la garantía de correlación de la sentencia con la acusación y la defensa.

### **1. La explicación de Montero Aroca**

Para este autor, el contenido del principio acusatorio debe explicarse tomando una posición acerca de algunos temas fundamentales del Derecho Procesal Penal. No obstante, abordarlos exhaustivamente conduciría a extenderme más allá de lo que aquí interesa: conocer el principio acusatorio y sus alcances; por ello, limitaré la alusión a esos temas considerando su relación con este principio.

Uno de esos tópicos consiste en reafirmar que el Estado cuenta exclusivamente con el poder punitivo

---

principio..., cit., pp. 1 y ss, así como Cárdenas Río seco, RF: *La garantía...cit.*, pp. 26 y ss; sobre la introducción del sistema acusatorio en Italia, Sferlazza, O: *Proceso acusatorio...cit.*, pp. 53-64; acerca de la desconsideración del principio, Gómez Colomer, JL: *El sistema de enjuiciamiento...cit.*, p. 48.

<sup>18</sup> Gómez Colomer, JL: *El sistema de enjuiciamiento...cit.*, p. 61.



y que es el titular de ejercerlo, lo cual se traduce en que la justicia privada (autotutela) se encuentre prohibida. Esta prohibición, además de abarcar que los ciudadanos se hagan justicia por propia mano, va en el sentido de que los ciudadanos no pueden disponer de la aplicación de las normas penales y, con ello, de imponer las consecuencias jurídicas del delito<sup>19</sup>. Añade Montero Aroca que corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales la aplicación del Derecho Penal, siempre bajo las pautas del proceso, debido a que así quedan garantizados el cumplimiento de la legalidad y el ejercicio de los derechos de las partes<sup>20</sup>. Explica este autor español que, adicionalmente, se cuenta con otra garantía, que es la imparcialidad y que, por el interés de respetarla, se *creó artificialmente* la figura del ministerio público, a efecto de que se encargara de investigar los delitos, formular, en su caso, la acusación y ejercer la acción penal<sup>21</sup>. De este modo, el ministerio público acogió la responsabilidad de perseguir los delitos con lo cual las personas acusadoras quedaron desplazadas de esa tarea, produciéndose que se actuara bajo los márgenes de la legalidad y que se evitara la impunidad<sup>22</sup>.

Tras destacar Montero Aroca que en los procesos siempre hay dos etapas diferenciadas, una destinada a la preparación del verdadero proceso penal (instrucción) y otra encaminada a enjuiciar tanto los hechos como al

---

<sup>19</sup> Montero Aroca, J: *op. cit.* pp. 525-526. Este autor señala que existen excepciones y menciona a los delitos privados y al perdón, ya que, a través de ambos, los ciudadanos cuentan con un poder de disposición negativa, sin que esta implique que la voluntad de los particulares sea determinante sobre todo para imponer una pena, por lo que éstos carecen de un derecho subjetivo (p. 526).

<sup>20</sup> Véase Montero Aroca, J: *op. cit.* pp. 527-528.

<sup>21</sup> Véase *ibidem*, pp. 528-531.

<sup>22</sup> Véase *ibidem*, p. 532.

probable responsable de ellos, subraya que la primera etapa favorece tanto a la acusación, como a la defensa. Para él, un juez imparcial debe estar a cargo de esa etapa, y no el ministerio público, que es parte del proceso<sup>23</sup>.

Teniendo presente el marco descrito, Montero Aroca señala que la imparcialidad está íntimamente ligada al principio acusatorio, cuya encomienda es decir (...) *cómo y quién va a determinar el hecho que se imputa y la persona del imputado (...) y lo hace desde el fundamento de la imparcialidad del juez*<sup>24</sup>.

Concretamente, el autor mencionado, después de precisar que la exigencia de imparcialidad conduce a que el juez nada tenga que ver con la acusación, enumera las tres consecuencias aparejadas al principio acusatorio, a saber:

**A.** No puede haber proceso sin acusación y esta el juez sentenciador no debe formularla<sup>25</sup>.

Entre lo relevante de esta consecuencia, se encuentra que el principio acusatorio pugna por la prohibición de que se instaure un proceso sin que preceda acusación y, al mismo tiempo, excluye la exigencia de que no haya condena sin acusación. Esta exclusión, explica Montero Aroca, obedece a que a los acusadores (ministerio público o particulares) no tienen conferido el derecho a la condena de los acusados porque esta prerrogativa corresponde al juez.

**B.** No puede condenarse por hechos distintos a los acusados y tampoco a personas diversas a estos últimos<sup>26</sup>.

Esta consecuencia la detalla Montero Aroca reiterando que el acusador carece de un derecho subjetivo

---

<sup>23</sup> Véase *ibidem*, pp. 533 y 534.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 537.

<sup>25</sup> Véase *ibidem*, pp. 538-539.

<sup>26</sup> Véase *ibidem*, pp. 539-542.

penal, porque no cuenta con un interés (amparado en la ley) para la imposición de la pena, lo cual obliga al juez, por gozar de ese derecho, a incoar proceso contra el acusado para, en su caso, sancionarlo. Narra ese autor que, por esta razón, el ministerio público sí puede, tras el desahogo de las pruebas en el juicio oral, cambiar la acusación, bajo la condición de que la comunique al acusado a fin de que ejerza plenamente su derecho a defenderse. En este supuesto, apunta Moreno Aroca, es el principio de contradicción el que opera, ya que el acusatorio se concreta desde el momento en el que el juez no acusa. Además, este principio, según el autor, conduce a que el juez quede vinculado al contenido de la acusación (hechos y personas acusadas) y, en atención a ella, debe condenar o no.

Adicionalmente, el autor español aborda el tema de hasta qué punto el juzgador está vinculado a la petición de pena formulada por el ministerio público o el acusador. Para él, la solicitud de imponer determinada pena formuladas por estos últimos personajes está limitada, sobre todo, por el principio de legalidad. Empero, insiste en que los acusadores carecen de la facultad de disponer que el Derecho Penal se aplique lo que está estrechamente relacionado con el principio acusatorio.

**C.** Al juez no pueden atribuírsele poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad<sup>27</sup>.

La consecuencia referida se enmarca en la interrogante acerca de quién debe aportar al proceso los hechos y las pruebas que acrediten los mismos. Esta pregunta, según Montero Aroca, tiene fácil respuesta bajo las pautas del principio acusatorio, porque al juez le estará vedado fijar

---

<sup>27</sup> Véase *ibidem*, pp. 542-543.

el objeto del proceso mediante la indagación de los hechos, dado que ello corresponde a las partes. Consecuentemente, la pregunta siguiente consistiría en si el juez, conforme al principio acusatorio y a su imparcialidad, está facultado a ordenar que se practiquen pruebas para descubrir la verdad. La respuesta de Montero Aroca es que esta posibilidad no afectaría su imparcialidad, siempre y cuando con ello contribuya a precisar los hechos de los que dieron cuenta las partes.

Por último, Moreno Aroca afirma que acentuar el principio acusatorio no implica acrecentar el principio de contradicción, ya que este responde a la esencia connatural del proceso, por lo que la contradicción debe ser plena, con el propósito de no limitar los derechos de los contendientes.

## **2. La posición de Gómez Colomer**

Este otro autor español parte, en uno de sus libros, de que el principio acusatorio y el juicio oral y público (...) *son los dos estandartes de la reforma procesal penal en muchos países*<sup>28</sup>. La necesidad de que dichos principios tengan vigencia y de que se adopte un sistema acusatorio, Gómez Colomer la justifica en la búsqueda de (...) *un proceso penal más garantista y más empeñado en obtener una sentencia justa (...)*<sup>29</sup>, teniendo en cuenta (...) *la adecuada protección y resarcimiento de las víctimas*<sup>30</sup>.

Según él, el sistema acusatorio pretende que la libertad constituya (...) *un principio determinante de la organización del sistema judicial y del modo de actuar de sus órganos*<sup>31</sup>. Precisa que en un sistema acusatorio puro,

---

<sup>28</sup> *El sistema de enjuiciamiento...cit.*, p. 21.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>30</sup> *Ídem*.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 24.

como el de Estados Unidos, las características esenciales son que las partes están en igualdad absoluta y el juez es un mero espectador del desarrollo del proceso, sin que el principio acusatorio se conozca<sup>32</sup>.

En una primera aproximación al significado del principio acusatorio, Gómez Colomer señala que (...) *está encargado de garantizar la imparcialidad del juzgador*<sup>33</sup>. Esta imparcialidad, insiste, es frente a las partes y al objeto del proceso (los hechos y la persona acusada)<sup>34</sup>. Expone que es necesario diferenciar el principio acusatorio de los de contradicción y defensa porque responden a criterios distintos, a pesar de que los tres conforman las garantías fundamentales<sup>35</sup>. Así, al efectuar esa tarea, Gómez Colomer reitera, cuando se refiere al principio acusatorio, lo manifestado respecto a la imparcialidad del juez frente a las partes y el objeto de proceso. Apunta que la contradicción está vinculada con la intervención de las partes en el proceso, sobre todo con el acusado, ya que de ella se desprenden los derechos a conocer la acusación, ser oído y a defenderse<sup>36</sup>. Precisa, además, en relación con el principio acusatorio, que este rige desde el inicio y hasta el final del proceso penal, ya que su función radica en determinar si hay base o no para formular acusación para después concretarla<sup>37</sup>. Culmina diciendo que dicho principio (...) *es una garantía esencial del proceso penal (...)*<sup>38</sup>, con rango de derecho fundamental en España por estar implícito en el *derecho a un proceso con todas sus garantías* (artículo 24.2 de la Constitución española<sup>39</sup>).

---

<sup>32</sup> Véase *ibidem*, p. 86.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>34</sup> Véase *ibidem*, p. 87.

<sup>35</sup> Véase *ibidem*, p. 88.

<sup>36</sup> Véase *idem*.

<sup>37</sup> Véase *idem*.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>39</sup> Véase *idem*, señalando que ese derecho equivale al debido proceso legal.

Tras lo expuesto, Gómez Colomer destaca que la exigencia de imparcialidad del juez parte de la separación entre las funciones de instruir, acusar y juzgar, la cual se materializa en las tres consecuencias enunciadas anteriormente cuando se hizo referencia a la postura de Montero Aroca.

### **3. La postura de Cobos Gómez de Linares**

Este autor español reconoce lo profuso y diverso del principio acusatorio<sup>40</sup>. Indica que hay distintas formas de entenderlo y puntualiza que constituye un (...) *presupuesto para enjuiciar a un ciudadano: si nadie sostiene una imputación contra un concreto ciudadano no podrá acusársele ni por consiguiente juzgársele*<sup>41</sup>. Y, además, resalta (...) *funciona como control negativo: sin él las garantías del imputado se ven mermadas y crece exponencialmente la amenaza de arbitrariedad*<sup>42</sup>. Concretamente, Cobos Gómez de Linares, en relación con el variado contenido del principio acusatorio, apunta: (...) *a fin de cuentas es una cuestión de garantías, de que el Juez penal garantice al ciudadano sometido a proceso que sus derechos no se verán afectados excepto las molestias inevitables derivadas del propio proceso como acudir a declarar (...)*<sup>43</sup>, etcétera.

Ahora bien, más allá de que el autor mencionado define al principio acusatorio como un *presupuesto* del juzgamiento y de que expande su contenido casi

---

<sup>40</sup> V. Cobos Gómez de Linares, MA: “El principio..., cit., p. 2; en el mismo sentido, Gómez Colomer apunta que el principio acusatorio (...) *no es un término claro (...), se utiliza en contextos distintos y con...[abundantes]... variantes interpretativas (...)* (El sistema de enjuiciamiento...cit., p. 21).

<sup>41</sup> *Op. cit.* p. 2.

<sup>42</sup> *Ídem.*

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 3.

ilimitadamente al vincularlo a todas las garantías, hace notar que dicho principio no está previsto por la Constitución española, añadiendo que es fruto del trabajo de interpretación del Tribunal Constitucional de este país<sup>44</sup>. Adicionalmente, aclara que el principio acusatorio probablemente no tenga cabida durante la fase de investigación del procedimiento, ya que, en esta, aún no hay acusación. Esta importante precisión obedece a que distingue entre lo que implican imputar y acusar, señalando que esta última acción es formal y se efectúa una vez concluida la investigación, por lo que (...) *está pendiente (...) de demostración a través de prueba practicada en el Juicio (...)*<sup>45</sup> oral.

Con base en lo anterior, el académico español externa que el autor del delito debe ser informado de ambas, de la imputación y de la acusación, pues estos actos se vinculan con el derecho de defensa<sup>46</sup>. Por otra parte, Cobos Gómez de Linares relaciona el principio acusatorio con la imparcialidad del juez bajo la óptica, por un lado, de que deben estar diferenciados el órgano que acusa y el órgano que decide y, por otro, de que el órgano acusador está obligado a actuar moderadamente, con cautela, dado que la acusación estará sujeta a la demostración durante el juicio<sup>47</sup>. Y culmina señalando que, por ello, (...) *el principio acusatorio impone que las pruebas se introduzcan en el proceso por las partes (...)*<sup>48</sup>.

<sup>44</sup> Véase *ibidem*, p. 5.

<sup>45</sup> *Ídem*. Lo expuesto por Cobos Gómez de Linares conduce a que sea irremediable recordar que el procedimiento acusatorio cuenta, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, con dos actos plenamente diferenciados: en el artículo 311 el correspondiente a formular imputación y, en los artículos 324, 333, 335 y 338, entre otros, el consistente en formular acusación.

<sup>46</sup> Véase *op. cit.* p. 6.

<sup>47</sup> Véase *idem*.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 11.

Cobos Gómez de Linares también señala que el principio acusatorio obliga a que el imputado conozca en qué consiste la acusación, lo cual lleva consigo que esta exista previamente, abriéndose así la posibilidad de que se ejerza el derecho a defenderse. Junto con este derecho del acusado a ser informado de la acusación, advierte el citado autor, que hay otro, derivado del principio acusatorio, que entraña que el acusado no debe ser condenado por delito distinto al contenido en la acusación. Esto último implica, precisa Cobos Gómez de Linares, que la sentencia debe ajustarse a los hechos relatados en la acusación y no puede tener una calificación diferente a la sostenida por parte acusadora durante el juicio oral, lo que se traduce en que exista una correlación entre la acusación y el fallo.

Respecto a esa garantía, el autor parece estar de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional español porque señala que esa correlación no está en riesgo cuando se condena por delito distinto al de la acusación, siempre y cuando se respeten los hechos, ese delito sea homogéneo al que se sostuvo en la acusación y el acusado haya tenido la oportunidad de defenderse. Sin embargo, cree que el principio acusatorio resulta más afianzado cuando, además de todo lo anterior, se evita que se castigue con una pena más grave de la pedida en la acusación<sup>49</sup>. Esto significa que el principio acusatorio, en cumplimiento del deber de congruencia entre la acusación y el fallo, prohíbe que la pena a imponer por el delito resultante de una calificación jurídica diferente a la del escrito de acusación sea de mayor entidad –en su gravedad, naturaleza o cuantía– que la solicitada en este documento. Ello como consecuencia de que el acusado debe contar con el derecho de defenderse de

---

<sup>49</sup> Véase *ibidem*, p. 18.



la pena solicitada en la acusación, que debe basarse en los hechos acontecidos y en su respectiva calificación jurídica. De otra manera, como se advierte en la sentencia del Tribunal Constitucional, se estaría exigiendo ejercer el derecho a defenderse de la imposición de penas hipotéticas, lo cual generaría indefensión y, por tanto, una quiebra de principio acusatorio, afectando finalmente la imparcialidad judicial<sup>50</sup>.

Pese a lo anterior, el autor español plantea que, ante la eventualidad de que el ministerio público, el fiscal o el defensor soliciten al juez la práctica de alguna prueba, una vez presentado el escrito de acusación, la posición del juez no debe ser coadyuvar con la acusación, aunque –dicho autor acepta–, si el defensor es el solicitante, el juez habrá de tener mayor flexibilidad<sup>51</sup>.

En otro orden de ideas, Cobos Gómez de Linares exalta al principio acusatorio al que, según él, hay que concederle un lugar estelar en el desarrollo de juicio oral, ya que el juez comprobará la certeza de las imputaciones y, por tanto, si la acusación está fundada o no<sup>52</sup>.

#### **4. El punto de vista de Cárdenas Rioseco**

Como se expuso al inicio de este trabajo, este autor se ha distinguido, en nuestro país, por abordar el estudio del principio objeto de este trabajo con miras a destacar la importancia de la garantía de correlación de la sentencia con la acusación y la defensa. Para él, el principio

---

<sup>50</sup> Véase *idem*. Lo relatado es la parte del fallo, transcrito por el autor –Pleno. Sentencia 155/2009, de 25 de junio de 2009 (BOE 28 de julio de 2009)–, con la que él está de acuerdo y fija su posición.

<sup>51</sup> Véase *ibidem*, p. 11.

<sup>52</sup> Véase *ibidem*, p. 20. En lo que atañe a la oralidad, se comparte la postura que mantiene Montero Aroca respecto a que esa característica es una regla que determina cómo deben llevarse a cabo los actos procesales y el proceso penal y no, propiamente, un principio (*op. cit.* p. 530).

acusatorio está previsto en los artículos 20, apartado A, fracciones III, V, VII, y IX, 21 y 102, apartado A, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y del principio deriva la garantía aludida<sup>53</sup>.

Por consiguiente, la relevancia, tanto de ese principio como de la garantía de correlación, es manifiesta, al extremo de que, como Cárdenas Rioseco da a entender, ambas constituyen el punto de partida de derechos tan importantes como: el de defensa adecuada, ser informado de la acusación, contradecirla, ofrecer pruebas contra ella, así como del principio de congruencia<sup>54</sup>. Resulta oportuno –siguiendo a este autor– también señalar que, ahora, que nuestro país va encaminado a que se implante el sistema acusatorio, y dejando de lado las desventajas del sistema que opera hoy en día, se lleve a cabo un esfuerzo para transformar *el actual estado de cosas* que, entre otras, según ese académico, implica un desdén a las garantías propias de un Estado de Derecho<sup>55</sup>. En estas condiciones, y gracias al impulso que recibió el sistema acusatorio en México, por las iniciativas de reforma a la justicia penal de 2004<sup>56</sup>, comparto la opinión del autor español consistente en que vale la pena potenciar el principio materia de este trabajo<sup>57</sup>.

Para Cárdenas Rioseco, son elementos esenciales del sistema acusatorio que el ministerio público cumpla con su atribución de ejercitar la acción penal, haya una separación entre el órgano que acusa y el órgano que

---

<sup>53</sup> Véase Cárdenas Rioseco, Raúl F: *La garantía...*cit., p. XVII.

<sup>54</sup> Véase *idem*.

<sup>55</sup> Véase *ibídem*, pp. XVIII, 8 y 14; igualmente, del mismo autor *Sistema acusatorio...*cit., pp. 48 y 49.

<sup>56</sup> Véase Cárdenas Rioseco, Raúl F: *La garantía...*cit., pp. XVIII, 8 y 14. Sobre estas iniciativas, también INACIPE: *La reforma penal...*cit., pp. 1 y ss; García Ramírez, S: *La reforma penal...*cit., pp. 3 y ss.

<sup>57</sup> Véase Cárdenas Rioseco, Raúl F: *La garantía...*cit., p. 14 y 15.

juzga, así como que sean las partes los que determinen el objeto del proceso. Insiste en que, entre esos elementos, también se encuentra que el ministerio público sostenga la acusación durante todo el proceso y que fije los límites sobre los que el juez debe resolver<sup>58</sup>.

De manera específica, acerca del principio acusatorio, Cárdenas Rioseco expresa, con base en una sentencia del Tribunal Constitucional español, que<sup>59</sup>:

- Admite y presupone el derecho de defensa y, por ello, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación, ejerciendo el principio de contradicción.
- El juez no debe exceder los términos del debate entre las partes, como consecuencia de la correlación entre la acusación y el fallo de las sentencias.
- El juez está vinculado a la acusación desde los ámbitos fáctico y jurídico, por lo que, tomando en consideración el principio de congruencia, el hecho que no haya sido delimitado por la acusación para fijar la pretensión punitiva tampoco debe ser subsumido a efecto de fundamentar la responsabilidad penal en la sentencia.
- El juez cuenta con un relativo margen para fijar los hechos probados como resultado de la práctica de los medios de prueba, sin que los aspectos circunstanciales puedan modificar el debate procesal.
- La calificación jurídica sostenida en la acusación vincula al juez.

Como se puso de manifiesto, Cárdenas Rioseco extrae del principio acusatorio un conjunto de reglas que

<sup>58</sup> Véase *ibidem*, p. 15.

<sup>59</sup> Véase *ibidem*, p. 31.

impactan, principalmente, al contenido de las sentencias, con lo cual dicho principio revela su importancia para configurar un proceso penal equilibrado.

### **III. Consideraciones personales**

La resumida exposición acerca del principio acusatorio revela, sin lugar a dudas, la importancia de tenerlo en cuenta de la misma manera que los restantes principios que caracterizan al nuevo sistema de justicia penal en nuestro país.

Por esa razón, sería acertado que se recogiera en el Código Nacional de Procedimientos Penales. A este respecto, hay que tener presente que el artículo 5° de este texto legal, si bien es cierto que prevé, mayoritariamente, principios conformadores del sistema acusatorio, alude a otros, como la oralidad, que está referida a la forma en la que deben concretarse algunos actos procesales. Y sobre la inclusión del principio acusatorio en ese precepto no debe olvidarse que su existencia se desprende de los artículos 20, apartado A, fracciones III, V, VII y IX, 21 y 102, apartado A, de la Constitución<sup>60</sup>. Además, a mi juicio, debe añadirse a este fundamento lo que se define como *objeto del proceso penal* en la fracción I del primero de los numerales mencionados: *esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*. Lo anterior como resultado de que el principio acusatorio tiende a garantizar todos estos propósitos diversos por fundamentarse en la imparcialidad judicial.

El principio acusatorio, por estar íntimamente vinculado con la acusación, también debe proyectarse

---

<sup>60</sup> Así, como se señaló, Cárdenas Rioseco (*op. cit.* p. XVII), sin que por ahora interese analizar lo acertado o no de esa fundamentación, como consecuencia de que esta tarea puede ser objeto de otro trabajo.

a los actos anteriores a esta como la investigación y la imputación. Esto es, teniendo en cuenta que la acusación fundamentará el proceso –fijando así su objeto– no puede dejarse al margen lo imprescindible que resulta que aquella esté sustentada en una exhaustiva investigación que haga posible formular una imputación firme, sólida y convincente<sup>61</sup>. De este modo, la acusación contará con estas mismas peculiaridades cerrando con ello la opción de que el juez realice funciones ajenas a las que tiene encomendadas en el sistema acusatorio y contribuya, de resultar cierta y fundada la acusación, a que los delitos no queden impunes. Solo así el principio acusatorio concretará la imparcialidad judicial concediendo la misma importancia al autor y a la víctima del delito. Con este equilibrio, se alcanzará que el derecho a defenderse de la acusación se ejerza plenamente, sin menoscabos, materializando así la igualdad de armas sobre la base del principio de contradicción.

La utilidad del principio acusatorio a la hora de definir si resulta válido variar, al momento del juicio oral, la calificación jurídica de los hechos sostenida en la acusación, se traduce en que limita esta posibilidad. Ello como resultado de que esta queda condicionada a la certidumbre que deben tener del cambio tanto quien va a defenderse como el que fue víctima de los hechos y a las pruebas practicadas en el juicio. Así, el juez estará en aptitud de conocer los hechos contenidos en la acusación inicial, constatarlos a través del desahogo de las pruebas y efectuar una valoración objetiva del cambio en la calificación jurídica. Esto es, el juez será finalmente quien decida, con base en las pruebas practicadas en la

---

<sup>61</sup> Véase Luna López, T y Sarre Iguíniz, M: “La etapa de investigación...”, cit., pp. 137 y ss.

audiencia de debate, lo acertado o no del cambio en la calificación jurídica y, con fundamento únicamente en los hechos probados, dictar sentencia.

Finalmente, estimo que también –como consecuencia del principio acusatorio– al juez le está vedado imponer una pena más grave que la solicitada en la acusación, pues, de otra manera, se violaría la imparcialidad sobre la que se apoya dicho principio.

#### **IV. Bibliografía**

- Acero, Julio: *Procedimiento penal*, José M. Cajica, Jr., S.A. 4ª edición, Puebla, 1956, pp. 507.
- Barragán Salvatierra, Carlos: *Derecho procesal penal*, Mc Graw Hill, 2ª edición, serie Jurídica, México, 2004, pp. 638.
- Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco: “Debido proceso legal: introducción como garantía constitucional” en *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, número 10, tomo I, México, 2010, pp. 273-322.
- Carbonell Miguel y Ochoa Reza, Enrique: *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Porrúa/ UNAM, México, 2008, pp. 155.
- Cárdenas Rioseco, Raúl F.: *La garantía de correlación de la sentencia con la acusación y la defensa*, Porrúa, México, 2005, pp. 245.
- *Sistema acusatorio y prueba ilícita en la reforma constitucional de 2008*, Porrúa, México, 2010, pp. 155.
- Cobos Gómez de Linares, Miguel Ángel: “El principio acusatorio: ¿Un nuevo proceso penal para Michoacán o ‘un nuevo Juez penal’?”, documento de trabajo, Poder Judicial de Michoacán, 24 de abril de 2012,

- <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/panelesForosConferencias.aspx>.
- Colín Sánchez, Guillermo: *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Porrúa, 5ª edición, México, 1979, pp. 595.
- Constantino Rivera, Camilo: *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio*, MaGister, 3ª edición, pp. 216.
- García Ramírez, Sergio: *Derecho procesal penal*, Porrúa, 4ª edición, México, 1983, pp. 675.
- *La reforma penal constitucional (2007-2008), ¿democracia o autoritarismo?*, Porrúa, 4ª edición, México, 2010, pp. 565.
- Gómez Colomer, Juan Luis: *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*, Universitat Jaume/INACIPE, México, 2008, pp. 267.
- *El proceso penal adversarial. Una crítica constructiva sobre el llamado sistema acusatorio*, Ubijus/Félix Cárdenas, S.C., colección Sistema Acusatorio, número 6, México, 2012, pp. 86.
- González Obregón, Diana Cristal: *Manual práctico del juicio oral*, Ubijus/Instituto de Formación Profesional de la PGJDF, 2ª edición, México, 2010, pp. 391.
- Hernández Pliego, Julio A.: *Programa de Derecho procesal penal*, Porrúa, 2ª edición, México, 1997, pp. 329.
- INACIPE, *La reforma penal a debate. Primer foro de análisis y discusión sobre las iniciativas de reforma a la justicia penal enviadas por el C. Presidente de la República al H. Congreso de la Unión el 29 de marzo de 2004*, INACIPE, Colección Memorias, México, 2004, pp. 210.

- Luna López, Brenda Tania y Sarre Iguíniz, Miguel: “La etapa de investigación en el nuevo sistema de justicia acusatorio” en *Revista penal México*, número 2, INACIPE, México, 2012, pp. 137-151.
- Montero Aroca, Juan: “La garantía procesal”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/28.pdf>, 14 de octubre de 2014.
- Ortiz Romero, Juan Carlos: *Manual del juicio oral (reforma judicial federal)*, Oxford, University Press, México, 2013, pp. 153.
- Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo: *Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal*, Temis, Bogotá, 2005, pp. 229.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa, 22a edición, tomo II, Madrid, 2001, pp. 2368.
- Reyes Loaeza, Jahaziel: *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional*, Porrúa, México, 2011, pp. 424.
- Rivera Silva, Manuel: *El procedimiento penal*, Porrúa, 10ª edición, México, 1979, pp. 387.
- Sferlazza, Ottavio: *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada. Principios, evolución y las formas especiales de valoración de la prueba en el modelo italiano*, Fontamara, Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2005, pp. 178.
- Solórzano Garavito, Carlos Roberto: *Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral*, Ediciones Nueva Jurídica, 4ª edición, Colombia, 2012, pp. 580.
- Valadez Díaz, Manuel: *El juez mexicano ante el sistema penal acusatorio y oral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, colección juicio orales, México, 2013, pp. 96.